

SECRETARIA. - Santiago de Tolú, 30 de Noviembre de 2020

Señor Juez, paso a su despacho el proceso radicado bajo el No. 2017-00146-00 informándole que se recibió memorial de la señora Nubia Esther Gonzalez Padilla, a través del correo institucional. Para lo que estime pertinente.

MARTHA BERNARDA PEREZ DÍAZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 3 No. 14 – 20 Piso 1 - PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.-
Santiago de Tolú, Sucre, treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA Radicado No. 2017-00146-00

Demandante
Demandado

**NUBIA ESTHER GONZALEZ PADILLA
AMAURY BARBOZA COLON**

Entra este Despacho resolver la petición presentado por la demandante dentro del proceso de regulación de cuota alimentaria de la referencia.

Se extrae del memorial presentado que la demandante se encuentra inconforme frente al cumplimiento de la conciliación celebrada en este juzgado el día 24 de febrero de 2018, por cuanto el demandado no ha realizado el pago de las cuotas de conformidad con lo acordado en la conciliación, es decir, con el aumento anual en cumplimiento con el incremento del salario mínimo legal mensual; soporta su dicho, con la copia de la conciliación y los extractos de su cuenta de ahorros, en los que recibe los dineros de la cuota alimentaria.

Revisado el expediente se tiene que de acuerdo a la conciliación, efectivamente, se señaló el incremento por ella solicitado, cuota que debió aumentar en el año 2019 y 2020; sin embargo frente a esta petición el Despacho considera improcedente dar trámite a la solicitud, por cuanto en la misma audiencia, así está indicado en el acta, se estableció que la misma presta mérito ejecutivo ante las autoridades competentes y por ende el proceso fue debidamente archivado, por tanto no es procedente que dentro de este mismo radicado, que ya culminó su etapa o proceso, se tomen nuevas decisiones.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se celebró una conciliación y que dicho acuerdo fue aprobado en la diligencia, la misma quedó debidamente notificada en la misma audiencia y por ende cobró ejecutoria en la misma diligencia; así lo establece el Código General del Proceso en su artículo 302.

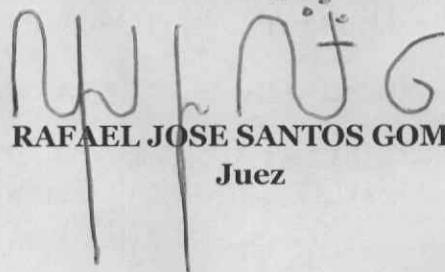
Ahora bien, en tratándose de los derechos de un menor, este Despacho ilustrará a la parte demandante frente a que autoridades debe acudir para que le hagan el acompañamiento necesario para la garantía de los derechos de alimentos de su menor hija, es así como se le hace saber que tiene derecho a solicitar la atención del Personero Municipal, de la Comisaría de Familia y del ICBF, y que en razón de que en estos momentos se tiene prevenciones y restricciones por la Emergencia Sanitaria por la pandemia Covid 19; se le sugiere acercarse a la Personería Municipal y/o a la Comisaría de Familia de esta localidad, quienes gozan de la facultad y conocimiento para su asesoría y acompañamiento en el proceso que corresponde.

Por lo antes expuesto, se abstendrá el despacho

R E S U E L V E :

Abstenerse de dar curso al trámite invocado por la demandante, y notificar de esta decisión a la demandante a través del correo electrónico mediante el cual se recibió dicho memorial.

Cumplido con lo anterior, devuélvase el proceso a los archivos de este juzgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
Juez